



Enterado el Rey de lo representado por los Directores generales de Rentas en razon de las dificultades que entorpecian las efectivas cobranzas de contribuciones Reales por la extension que los Militares querian dar á los Reales Decretos de 9 de Febrero de 1793, insertos en Cédulas de 8 de Marzo del mismo, suponiendo deberse demandar en sus Juzgados á los deudores, y aun á los Administradores, Recaudadores ó Arrendadores alcanzados, siempre que gozasen el fuero Militar; y persuadido S. M. del desorden y confusion que esto causaria en la recaudacion de sus Reales intereses, se dignò declarar expresamente en su Consejo de Estado de 17 de Octubre del año anterior, que el fuero concedido por dichos Decretos no debia extenderse á estos casos.

Y habiendose comunicado al Consejo

sejo esta Real determinacion con fecha de 22 de este mes para que disponga su cumplimiento, ha acordado se comunique á V. (como lo hago de su órden) para su inteligencia y observancia en los casos que ocurran, y que al propio efecto la circúle á las Justicias de los Pueblos de su Partido: y del recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años.
Madrid 28 de Mayo de 1795. = Don
Bartolomé Muñóz. = Señor Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa.

NOS la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa.
Por quanto se ha presentado ante Nos en observancia de nuestros Fueros la precedente Carta Orden, del Consejo de Castilla, en que se declara la extension
que

que debe darse á los Reales Decretos de nueve de Febrero de mil setecientos noventa y tres, insertos en Cédulas de ocho de Marzo del mismo año, relativos al Juzgado en que deben demandarse á los deudores, Administradores, Recaudadores, ó Arrendadores que gozasen fuero Militar, con lo demás que se expresa. Reconocido que el tenor de esta Carta Orden no se opone á los referidos nuestros Fueros, la damos uso, para que, por lo que á ellos toca se cumpla y execute enteramente su disposicion. Y mandamos al infrascripto Secretario de nuestras Juntas y Diputaciones, refrende y selle este Despacho con el Sello menor de nuestras Armas: En la M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastian á dos de Enero de mil setecientos noventa y seis.

Don José de Soróa.

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa.

Don Matéo de Heriz.



MUI Señor mio: Remito à Vm. la adjunta Real Cedula, en que se manda, que el Serenisimo Señor Principe Don Luis, heredero de Parma, y Esposo de la Serenisima Señora Infanta Doña Maria Luisa, hija de S. M., goce las prerrogativas de Infante de España, y demás que contiene; à fin de que se haga saber al Público en la forma acostumbrada; y del recibo espèro puntual aviso.

Dios guarde à Vm. muchos años. San Sebastian 30 de Mayo de 1796.

B. L. M. à Vm.
Su at.^o y seg.^{ro} Serv.^{or}

Don Ignacio Antonio de Zuazagoytia



*Respondida en
19 de Junio de 96*

H. L. Villal & C. Argona

18

1. The first of these is the
the second is the
the third is the
the fourth is the
the fifth is the
the sixth is the
the seventh is the
the eighth is the
the ninth is the
the tenth is the

19

20

21



Dirijo á V. S. de acuerdo del Consejo el adjunto exemplar autorizado de la Real Cedula de S. M. en que se sirve mandar, que el Serenísimo Señor Principe Don Luis, heredero de Parma, y Esposo de la Serenísima Señora Doña Maria Luisa, hija de S. M., goce las prerogativas de Infante de España; y que se le guarden las preeminencias, honores y demas distinciones correspondientes á tan alta gerarquía; á fin de que V. S. se halle enterado de su contenido para su observancia y cumplimiento en los casos que ocurran, comunicandola al propio efecto á las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

*Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid
15 de Diciembre de 1795. Don Bartolomé
Muñoz. Señor Corregidor de la Provincia
de Guipuzcoa.*

1. El presente es un documento de la
 2. Oficina de la Secretaría de la Presidencia
 3. de la República de Colombia, en el cual se
 4. hace constar que el Sr. [Nombre] ha sido
 5. designado para el cargo de [Cargo] en el
 6. Departamento de [Departamento].
 7. La designación es hecha en virtud de la
 8. Ley [Ley] de [Fecha], y en cumplimiento
 9. de lo dispuesto en el artículo [Artículo] de
 10. la misma Ley.
 11. En fe de lo cual, se expide el presente
 12. documento en la ciudad de Bogotá, a los
 13. [Día] días del mes de [Mes] de [Año].
 14. El Secretario de la Presidencia,
 15. [Nombre]

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE MANDA, QUE EL
Serenísimo Señor Principe Don Luis,
heredero de Parma, y Esposo de la Sere-
nísima Señora Infanta Doña Maria Lui-
sa, hija de S. M., goce las prerogativas
de Infante de España, y que se le guarden
las preeminencias, honores, y demás
distinciones correspondientes
á tan alta gerarquía.

AÑO



1795.

EN MADRID:

En la Imprenta REAL : Y reimpréa en San Sebastian : En la
de Don Lorenzo José de Riesgo y Montero, Impresór de la
M. N. y M. L. Provincia de GUIPUZCOA : del Tribunal
del CORREGIMIENTO de élla : de la expresada
CIUDAD : de la M. Ilústre CASA de Consulado:
Y de la REAL Compañía de FILIPINAS.

REALTAS

DEED

Y 280K67 JED 6E90M2 Y

IN THE COURT OF THE DISTRICT OF COLUMBIA

Generalissimo Benito Franklin Delano Roosevelt

heredero de Lima, y a poco de la de-

-in-1 mmmA cmoG mmml mlomE mmsim

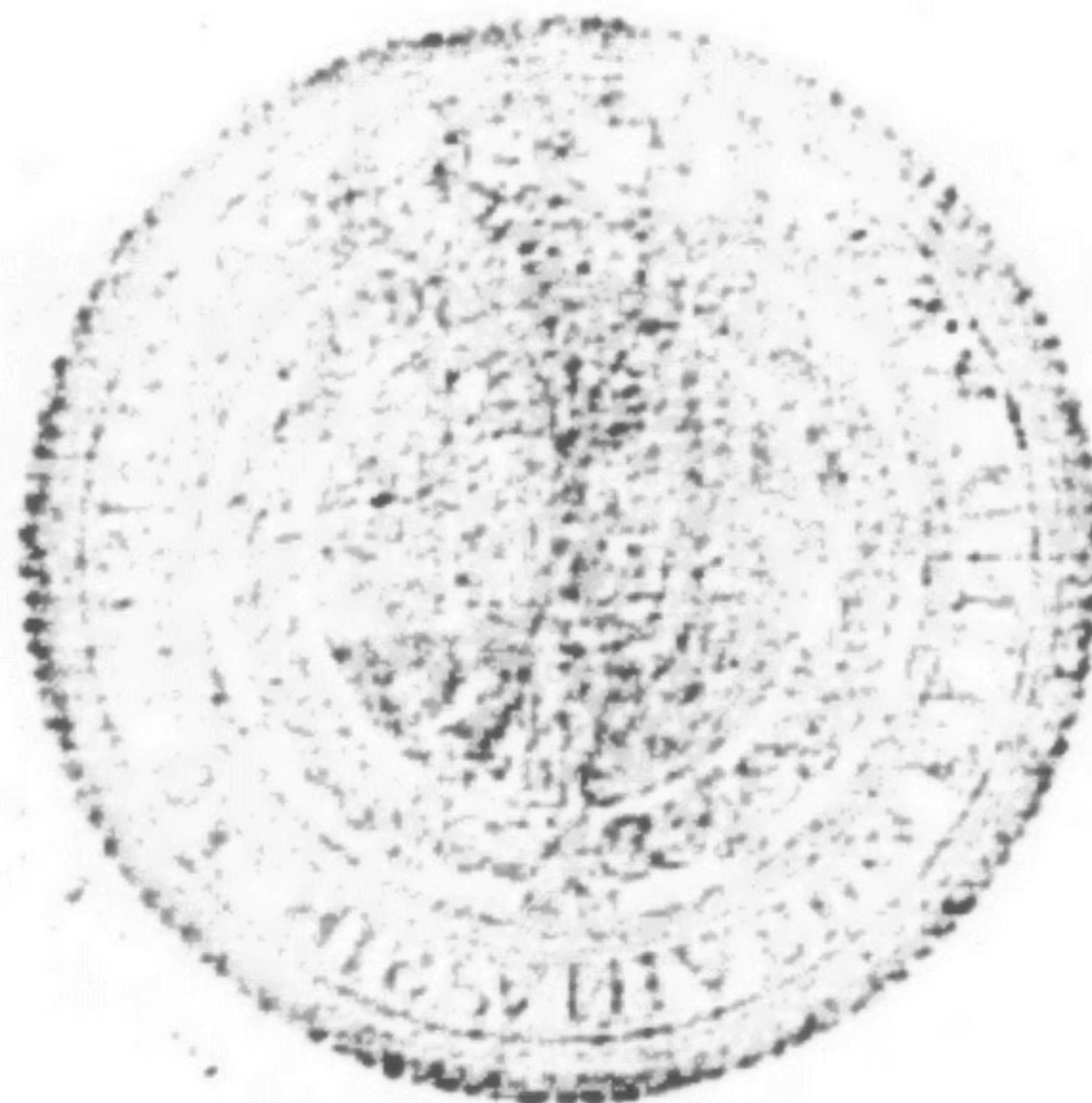
En el día de S. M. de los Reyes

de l'insigne de l'Empire, à des seigneurs

las preminencias, honores, y dignidades

1911-1912

2000



BY ORDER OF THE BOARD OF DIRECTORS

En la Imprenta REAL : Y reimprimada en San Sebastian : En 18

de Don Lorenzo José de Cárdenas y Alvarado, Intendente de la

1. NAME : ADARSH K. SINGH
 2. DATE : 15/07/2022

Ciudad de México, 15 de Mayo de 1934.

Y 2612 REAL CO. 1917-18



DON CARLOS,

por la Gracia de DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Tolèdo, de València, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdèña, de Córdova, de Còrcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltàr, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Occeano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina; &c. A los del mi Conséjo, Presidente y Oídores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à todos los Corregidores, Asisténte, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias, asi de Realengo, como de Señorío, Abaden-
go

0 2 6 6

go y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y demás personas de qualesquier estado, dignidad, ó preeminencia que sean, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Real Cedula tocar pueda en qualquier manera: **SABED:** Que por Real Decreto de veinte de Agosto de este año, que fue publicado en el mi Consejo en veinte y uno del mismo, le participè que para que se aumente y estreche con nuevos vínculos el parentesco que felizmente hay entre mi Real Familia y la de los Serenisimos Principes de Parma, Plasencia y Guastala, y que se afirmen y permanezcan en ambas la amistad, amor y buena correspondencia que tanto importa, habiamos tratado y acordado Yo y el Infante Duque de Parma unir en Matrimonio á mi muy amada hija la Infanta Doña Maria Luisa, previa la voluntad y complacencia de su augusta Madre mi muy cara y amada Esposa, con el Serenisimo Principe Don Luis hijo de dicho Infante Duque y heredero de sus Estados;

dos; y que estando convenidos y conformes en los tratados y capitulaciones matrimoniales, y habiendo concedido el Papa la dispensa necesaria del parentesco que interviene entre los contrayentes se procederia desde luego á la execucion de su desposorio. Y con fecha de veinte y seis del propio mes de Agosto dirigí al mi Consejo otro Real Decreto, cuyo tenor dice asi: „Habién-

*Real
Decreto.*

„dase efectuado el Matrimonio de la
„Infanta Doña Maria Luisa, mi muy
„amada hija, con el Principe Don Luis,
„heredero de Parma, en la forma que
„noticié al Consejo por mi Decreto de
„veinte del presente mes, es mi voluntad que este Principe goce las
„prerogativas de Infante de España,
„asi como les están concedidas á los
„hijos que pueda tener de la dicha Infanta, por serlo ésta mia, y haber declarado el Rey mi Padre, que de Dios
„goce, que los Nietos de Reyes fuesen
„tratados y tenidos como Infantes de
„sus Reynos, cuya determinacion renuevo Yo por parecerme asi justo.
„Por tanto, y para que como á tal Infante se le guarden por mis vasallos
„las

0267
„ las preeminencias, honores y demás
„ distinciones correspondientes à tan
„ alta gerarquía, lo comunico al Conse-
„ jo; y hé mandado á mi primer Secre-
„ tario del Despacho de Estado que lo
„ haga saber en forma de estilo á los Re-
„ yes mis aliados y amigos, como tam-
„ bien á los Xefes ó Potentados que
„ regentan la Soberanía en los demás
„ Países de Europa. En San Ildefonso
„ à veinte y seis de Agosto de mil se-
„ tecientos noventa y cinco. Al Obis-
„ po Gobernador del Consejo.“ Publi-
cado en el mi Consejo pleno este Real
Decreto en veinte y siete del propio
mes de Agosto, acordó su cumplimien-
to; y teniendo presente lo dispuesto
en él, varios antecedentes y papeles
del asunto, y lo expuesto sobre todo
por mis Fiscales, por auto de trece del
corriente acordó asimismo expedir esta
mi Cédula. Por la qual os mando á to-
dos y cada uno de vos en vuestros lu-
gares, distritos y jurisdicciones, veais
el Real Decreto inserto, y le observeis
y cumplais, y hagais cumplir y observar
inviolablemente, guardando y haciendo
guardar al Príncipe Don Luis, herede-

ro de Parma, las preeminencias, honores y demás distinciones correspondientes á la alta gerarquía de Infante de España que le hé declarado. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Camara más antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á treinta de Noviembre de mil setecientos noventa y cinco: **YO EL REY:** Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: Felipe, Obispo de Salamanca: Don Domingo Codina: Don Jacinto Virto: Don Francisco Mesía: Don Benito Puente: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico. Don Bartolomé Muñoz.

0268
NOS la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.
Por quanto se ha presentado ante Nos en obser-
vancia de nuestros Fueros la precedente Real Cedula
de S. M., y Señores del Consejo, su fecha treinta de
Noviembre ultimo, en que se manda que el Serenissi-
mo Señor Principe Don Luis, heredero de Parma,
y Esposo de la Serenisima Señora Infanta Doña
Maria Luisa, hija de S. M., goce de las preroga-
tivas de Infante de España, y que se le guarden las
preeminencias, honores y demás distinciones corres-
pondientes á tan alta gerarquía. Reconocido que el
tenor de esta Real Cedula no se opone á los referidos
nuestros Fueros, la damos uso, para que por lo que
á ellos toca se cumpla y execute enteramente su dis-
posicion. Y mandamos al infrascripto Secretario de
nuestras Juntas y Diputaciones, refrende y selle este
Despacho con el Sello menor de nuestras Armas: En
la M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastian á dos de
Enero de mil setecientos noventa y seis.

Don José de Soróa.

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

Don Mateo de Heriz.



MUI Señor mio: Remito à Vm. el adjunto Despacho, y providencia acordada por la Sala del Crimen de la Real Chancillería de Valladolid, sobre el arresto de Malhechores, y Contravandistas, à fin de que se haga saver al Público en la forma acostumbrada; y del recibo espèro puntual aviso.

Dios guarde à Vm. muchos años. San Sebastian 31 de Mayo de 1796.

B. L. M. à Vm.
Su at.^o y seg.^{ro} Serv.^{or}

Don Ignacio Antonio de Zuazagoytia.



*Recibido en 29 de Junio
en 1796*

N. y L. Villa & Vergara



Mi Señor mio: Remito á V. m. el
to Despacho, y pido á V. m. que
la Sala del Crimen de la Real Audiencia
de Valladolid, sobre el nuncio de
chores, y Contrabandistas, á fin de que
se haga saber al Público en la forma
debidamente; y del resto de lo que
conviene.

Dios guarde á V. m. muchos años.
Salvador de la Haza de 1790

D. J. M. V.

Don Juan de la Haza

Handwritten notes and signatures at the bottom right of the page, including a large signature that appears to be "J. M. V." and some illegible text.



Remito á V.S. el adjunto Despacho; y resolución tomada por los Señores Governador y Alcaldes del Crimen, para que lleve á debido efecto lo que se previene; y del recibo espero aviso.

Nuestro Señor guarde á V.S. muchos años.
Valladolid 15 de Mayo de 1795. Don Antonio Valdès y Garrido. Señor Corregidor de la Provincia de Guipuzcoa.



Remito a V. S. el adjunto Despacho, y re-
solucion tomada por los Señores Gobernador
y Alcaldes del Crimen, para que lleve a de-
bido efecto lo que se previene, y del resto
cumplo con lo ordenado.

En este 2.º de Mayo de 1792. Yo el
Alcalde de 1.ª de Mayo de 1792. Don
Juan de los Rios y Guzman, Jefe de la
Alcaldia de Crimen.



N la Ciudad de Vallado-
lid á seis de Mayo de
1795. los Señores Go-
bernador , y Alcaldes
del Crimen de esta Real
Chancillería, estando en
su Acuerdo general, digeron, que se
unan al Expediente general las diligen-
cias practicadas por el Receptor Anto-
nio Concejo, en conformidad del Au-
to de 27. de Abril proximo pasado, y
poniendose certificacion de la minuta
del folio diez y ocho en los partes da-
dos por las Justicias de las Villas de
Martin Muñoz, y Arévalo; se dé
cuenta de ellos en la Sala: Y acorda-
ron, que para poner remedio á los fre-
cuentes insultos, que segun los partes
recientemente dados por las Justicias
del distrito se cometen por quadrillas
de Vandoleros, que sin miramiento,
ni temor alguno asaltan los Pueblos, y
roban, y maltratan á todo genero de
personas, turbando la tranquilidad pú-
blica,

Señores.
Salvatierra.
Bruna.
Pereyra.
Fita.
Galiano.
Bolaño.
Duran.

blica; se recuerde á todas las Justicias del territorio encargandolas estrechamente su cumplimiento, el Auto de gobierno de 18. de Mayo de 1793. cuyo tenor es el que se sigue.

AUTO DE GOBIERNO.

Señores:
*Peñuelas de
Zamora.
Seoane.
Velluti.
Junco.
Melendez.
Serrano.
Pereyra.*

EN la Ciudad de Valladolid á diez y ocho de Mayo de mil setecientos noventa y tres, los Señores Gobernador, y Alcaldes del Crimen de la Real Chancillería de ella, estando en el Acuerdo extraordinario general, digeron: Que siendo repetidos los avisos que se reciben del descaro, y confianza con que los malhechores circulan por el distrito, cometiendo graves insultos, sin que las Justicias cuiden de aprehenderlos, y castigarlos, en cumplimiento de las Reales Ordenes, y providencias tomadas por este Tribunal para el exterminio de los enemigos de la sociedad, y tranquilidad pública. Se manda á todas las Justicias de su jurisdiccion, y mas especialmente á las de Cabeza de Partido, que guarden,

den, y hagan guardar el Auto de gobierno de cinco de Marzo de mil setecientos ochenta y siete, y además los capitulos siguientes.

1. Que formando partidas de Hombres esforzados, hagan que en patrullas recorran los Montes, Cañadas, Valles, Caminos carreteros, y de herradura; poniendose de acuerdo unas Justicias con otras, para que en horas determinadas se reunan en un mismo punto, y se comuniquen las noticias que hubiesen adquirido sobre el paradero de los Contrabandistas, y Salteadores de caminos.

2. Para su prision pasarán los correspondientes oficios á los Gefes Militares, y de Rentas, para que les presten el auxilio que pudiesen, escusando competencias.

3. Cuidarán de proceder con cautela para no malograr el lance, valiendose de informes secretos, y pagando algunas espías del fondo de gastos de Justicia, lo que tambien se tendrá presente al tiempo de fallar las causas.

4. Que quando se verifique resisten-

tencia á la Justicia por parte de estos Malhechores, expresen breve, y sumariamente las circunstancias de ella, dando cuenta á la Sala con celeridad, para imponerles la pena (por quien corresponda) establecida en la Real Cédula de cinco de Mayo de mil setecientos ochenta y tres, cuyo contesto se guarde, y cumpla.

5. Que llegando á tanto la malicia de algunas Justicias, y Escribanos, que apoderandose de los bienes, y efectos embargados, retienen y prolongan las causas hasta su total consumpcion, en grave perjuicio de los infelices Reos, disponiendo despues de disipados los bienes la remesa de los Autos á la Sala por medio de una preparada apelacion, ó en consulta. Se manda, que para oviar semejantes fraudes, que ya tuvieron presentes las Reales Ordenes de mil setecientos diez y seis, y quarenta y ocho, y en especial el capitulo diez y siete de la de trece de Octubre de quarenta y nueve, y abreviar las causas como manda su Magestad en Real Cédula de veinte y siete de Mayo

yo de ochenta y tres, no saquen las Justicias de dichos bienes, sino las cantidades precisas para alimentar á los Reos.

6. Que las Justicias visiten las Casas de Juego, Tabernas, Mesones, y señaladamente las Ventas que hubiere en los despoblados, y las Hermitas solitarias sin culto, haciendo se les lleve diariamente lista de todos los Huespedes que lleguen.

7. Para todo se les dà la comision en forma, con la advertencia de que asi como por esta providencia se les facilita tanto el exercicio de su jurisdiccion, y autoridad para el importante fin de perseguir ladrones, y gente de mal vivir, seràn castigados con el mayor rigor por el menor descuido, u omision que tengan; y lo mismo los Escribanos que no asistan con sus officios, y direccion al cumplimiento, y execucion de este encargo, y para que mas bien, y sin embarazo alguno puedan continuar las diligencias de prision, y averiguacion de sus estancias, y excesos, se les concede facultad de trans-

limitar, y pasar de una jurisdiccion á otras; y para que se estienda, y publique esta Providencia, se imprima, remitiendose el correspondiente número de eemplares por mano del Fiscal de su Magestad á los Corregidores, y Alcaldes mayores, para que con la mayor brevedad los repartan en los Pueblos de su Partido, remitiendo á la Sala por la misma mano testimonio de haberlo así egecutado. Asi lo mandaron, y lo rubricaron. Está rubricado. Buchan.

Que asimismo se les reencargue la observancia de la Orden del Consejo de 20. de Noviembre del propio año de 1793. que se les circuló, y dice así.

REAL ORDEN.

Además de lo que prescriben las Leyes á las Justicias del Reyno, sobre el modo y medios con que deben zelar que en sus respectivos territorios no se cometan robos, ni otros excesos, persiguiendo, aprehendiendo, y castigando á los malhechores, son repetidas las providencias generales que
se

se han expedido en todos tiempos por el Consejo, excitandolas al cumplimiento de su deber sobre este asunto en que tanto interesa la seguridad de la vida, y haciendas de los honrados Vasallos de S. M., quietud, y tranquilidad pública; pero á pesar de los paternales deseos de S. M., y la vigilancia con que el Consejo ha procurado recordar estas obligaciones de los Jueces, yá particular, yá generalmente, segun la ocurrencia de los casos, se le han hecho diferentes representaciones, y dado aviso de que en el dia se dejan vér algunos Facinerosos, Contrabandistas, y Malhechores, que por los caminos, y en poblado cometen insultos, y robos, creciendo tambien el fraude del Contrabando.

Por dichas providencias deben tener las Justicias particular atencion á las personas sospechosas en su conducta por su inaplicacion, y no conocersele ocupacion honesta, formando la sumaria conveniente para destinarlos como vagos, segun está mandado, dando cuenta al Corregidor, ò Alcalde

ma-

mayor del Partido, y éstos à la Audiencia, ò Chancillería del territorio, para que provean de remedio contra estos sospechosos, ó delinquentes, en caso de que ellos por sí no puedan procesarlos, pues no habiendo grave inconveniente lo deberán hacer, consultando las sumarias, ó procesos, y sentencias, segun su calidad, con dichos Tribunales superiores.

Si todos los Corregidores, Alcaldes mayores, y Justicias hubieran observado con zelo, vigor, y constancia estas providencias, estarían exterminados los malhechores, como se verificó en otros tiempos en que era mayor su numero, y osadía: Y deseando el Consejo proveer del mas oportuno, y eficaz remedio para que se contengan y cesen dichos desórdenes, ha resuelto con noticia y aprobacion de S. M. excitar el zelo, vigilancia, y actividad de dichos Corregidores, Alcaldes mayores, y Justicias ordinarias, para el debido cumplimiento de sus obligaciones en tan importante asunto, recordandoles sér su primitiva esencial obli-

obligación la de conservar la quietud y tranquilidad publica, y limpiar sus tierras y distritos de malhechores, y que á este fin deben tomar las medidas y providencias convenientes segun los casos, y sus circunstancias, valiendose de los medios que establecen las Leyes, y de los que arbitraren proporcionados á las ocurrencias.

En las Leyes del Reyno, y muy particularmente en la Pragmatica-Sancion de 19. de Septiembre de 1783. publicada para contener y castigar la vagancia de los conocidos hasta entonces con el nombre de Gitanos, ó Castellanos nuevos, y sus artículos 22. 23. 24. 30. 31. 32. y 33. se dán las reglas mas oportunas al intento, concediendo al Corregidor del Partido autoridad sobre las Villas eximidas que haya en él, las de Señorío y Abadengo, á fin de que esto no les sirva de estorvo, y se manda costear de los Propios y Arbitrios los gastos necesarios, cuyas reglas, prevenciones, y facultades gobiernan segun el tenor de la misma Pragmatica y Real Instruccion de Junio

nio de 1784. para todos los facinerosos y malhechores.

A todas estas reglas, y demás establecidas para el remedio de este daño pueden los Corregidores, y Justicias añadir en determinados y ciertos casos la formacion de partidas de gente armada con destino á la persecucion y aprehension de las quadrillas de malhechores de que se les den noticias ciertas hallarse en su Jurisdiccion, y territorio, pagando á dicha gente el jornal correspondiente por el tiempo que se empleen de los caudales de Propios, prestandose unas á otras reciprocamente el auxilio que necesiten, y pidiendo tambien en sus casos el correspondiente á los Capitanes Generales, Comandantes, Gefes, y Comisionados militares mas inmediatos, pues segun las ordenes de S. M. con que se hallan, y se los han comunicado nuevamente, les subministrarán el que permitan las circunstancias, poniendose con ellos de acuerdo igualmente que con los Intendentes y Subdelegados de la Real Hacienda por lo respectivo

á sus dependientes y Rondas, que todos las distribuirán segun los encargos con que se hallan, y acudirán á los parages que convenga, hasta conseguir el fin de exterminar, ó auyentar los Contrabandistas y facinerosos, y procediendo la Tropa, y las Justicias con la debida armonía, como es de esperar por el mejor servicio del Rey, y del público, se conseguirá el fin, sin otros medios extraordinarios mas de los ya establecidos con la mayor prevision en las leyes, y providencias generales.

Participo á V. de orden del Consejo, para que cuide del mas exacto y puntual cumplimiento de estas providencias, comunicandolas al mismo efecto á las Justicias de su distrito, haciendo el Consejo responsable á V. de las resultas por falta de la debida vigilancia, cuidado y cumplimiento de dichas reglas, sobre un punto tan interesante, y del recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo; en inteligencia de que al concluir el tiempo de la Vara deberá V. acreditar en la
Se-

Secretaria de la Camara el desempeño
de este encargo, para que se le pro-
mueva; y que se premiará á todas las
personas y Justicias que se distinguan
en este servicio, y castigará á los que
lo abandonen.

Dios guarde á V. muchos años.

Madrid 20. de Noviembre de 1793.

Por el Secretario Escolano.

Y que además se les hagan las
prevenciones siguientes.

I.^a Inmediatamente que las Justi-
cias tubieren noticia de algun robo, ó
exceso cometido por semejantes malhe-
chores, ó de que andan en aquel ter-
ritorio, pasarán aviso por proprio á la
cabeza de Partido, y á las demás Jus-
ticias comarcanas, y éstas lo pasarán á
las inmediatas, y así sucesivamente,
para que armando todas gente esfuerza-
da, y de valor, y unidas, ó separadas
según lo piden las circunstancias, pue-
dan atajar los pasos á los delinquentes,
y reducirlos á prision, evitando etique-
tas, y competencias de jurisdiccion, y
conspirando todas con la armonía con-
veniente á un objeto de tanta impor-

tancia en que se interesan sus mismas vidas, y haciendas.

II.^a En el termino de quarenta y ocho horas darán cuenta á la Sala del suceso por simple representacion, por mano del Fiscal de S. M. y dentro de quince dias enviarán testimonio de la formacion de la causa, de la gente que han armado, de los avisos que pasaron á las Justicias vecinas, y á los Comandantes de Tropas mas inmediatos, é Intendentes de sus Provincias; de las diligencias que en vista de todo practicaron, y de la ruta que tomaron los facinerosos en caso de no poder ser aprehendidos.

III.^a Qualquiera omision ó complicidad será castigada severamente, á cuyo efecto se tomarán informes reservados, y partirá Receptor á su averiguacion, y en caso necesario, Ministro que proceda para el debido escarmiento contra los omisos ó culpados en una obligacion tan esencial, y tan encargada por las Leyes, y Reales Ordenes para la comun seguridad.

IV.^a Todo vecino requerido por

la

la Justicia, estará obligado á concurrir con su persona y armas que tuviere á los parages que ésta le señalase, pena de ser procesado, y tratado con el mayor rigor; y para que esto pueda egerentarse con mas prontitud y oportunidad, tomarán las Justicias anticipadamente noticias de las armas que hubieren en su respectivo Pueblo.

V.º Si alguna de dichas Justicias, ó algun vecino particular, además de cumplir con lo que vá mandado, se señalase en contribuir por algun medio extraordinario á la aprehension de alguno, ó algunos de los malhechores; las Salas harán presente á S. M. este distinguido mérito para la condigna recompensa.

Y á fin de que asi estas prevenciones y como las demás providencias insertas, tengan el mas puntual, y debido cumplimiento, mandaron, que se impriman, y se remitan por mano del Fiscal de S. M. exemplares á todos los Corregidores, y Alcaldes mayores, los quales los distribuyan con la mayor brevedad entre las Justicias de su Partido,

tido , enviando por la misma mano
testimonio de haberlo asi executado, y
procediendo todos con la prudencia,
moderacion, y zelo correspondientes.
Y lo acordado: Asi lo mandaron , y
rubricaron: Está rubricado: Don Agus-
tin de Pedrosa.

*Es copia de su original, de que certi-
fico: Don Agustin de Pedrosa.*

NOS la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.
Por quanto se ha presentado ante Nos en observan-
cia de nuestros Fueros las precedentes Providencias
acordadas por la Sala del Crimen de la Real Chan-
cille.

cillería de Valladolid, sobre el arresto de mal-
hechores y Contrabandistas. Reconocido que el te-
nór de ellas no se opone à los referidos nuestros Fue-
ros, las damos uso, para que por lo que á ellos toca
se cumpla y execute enteramente su disposicion. Y
mandamos al infrascripto Secretario de nuestras
Juntas y Diputaciones, refrende y selle este Despa-
cho con el Sello menor de nuestras Armas: En la M.
N. y M. L. Ciudad de San Sebastian á dos de Enero
de mil setecientos noventa y seis.

Don José de Soróa.

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa.

Don Matéo de Heriz.





MUI Señor mio: Remito à Vm. la adjunta Real Cédula, en que se nombra al Obispo de Salamanca Gobernador del Consejo, para que dirija y entienda en los negocios de Temporalidades ocupadas à los Regulares de la extinguida Compañia, con las mismas amplias y convenientes facultades concedidas à su Antecesor; à fin de que se haga saber al Público en la forma acostumbrada; y del recibo espèro puntual aviso.

Dios guarde à Vm. muchos años. San Sebastian 31 de Mayo de 1796.

B. L. M. à Vm.
Su at.^o y seg.^{ro} Serv.^{or}

Don Ignacio Antonio de Zuazagoytia.



*Respondida en
19 de Junio en 96.*

V. y a. Villa de Vergara





De orden del Consejo remito á V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cedula, de S. M., en que se nombra al Ilustrisimo Señor Obispo de Salamanca, su Gobernador, para que dirija y entienda en los negocios de Temporalidades ocupadas á los Regulares de la extinguida Compañia, con las mismas amplias y convenientes facultades concedidas á su Antecesor, á fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, y la comunique al propio efecto á las Justicias de los Pueblos de ese Partido, dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

*Dios guarde á V. muchos años. Madrid
28 de Febrero de 1795. D. Bartolomé Muñoz.
Señor Corregidor de la Provincia de Guipuzcoa.*

Don Juan de los Rios grande de N. España
Jefe de la Real Armada de N. España
de S. M. y de la Real Armada de N. España
don Juan de los Rios grande de N. España
que nace y vive en la ciudad de N. España
por el nombre de don Juan de los Rios grande de N. España
extinguida la Compañía de N. España
y conseruados los derechos de N. España
tesoro, a fin de que N. España
de su contenido para su uso y consumo
comunique al propio fin de N. España
los Reales de N. España
se recibe para su uso y consumo
los grandes de N. España
28 de Febrero de 1799
don Juan de los Rios grande de N. España

Guipuzcoa.



REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE NOMBRA AL OBIS-
po de Salamanca Gobernador del Con-
sejo, para que dirija y entienda en los
negocios de Temporalidades ocupadas á
los Reguláres de la extinguida Compañia,
con las mismas amplias y conve-
nientes facultades concedidas
á su antecesor.

AÑO



1795.

EN MADRID:

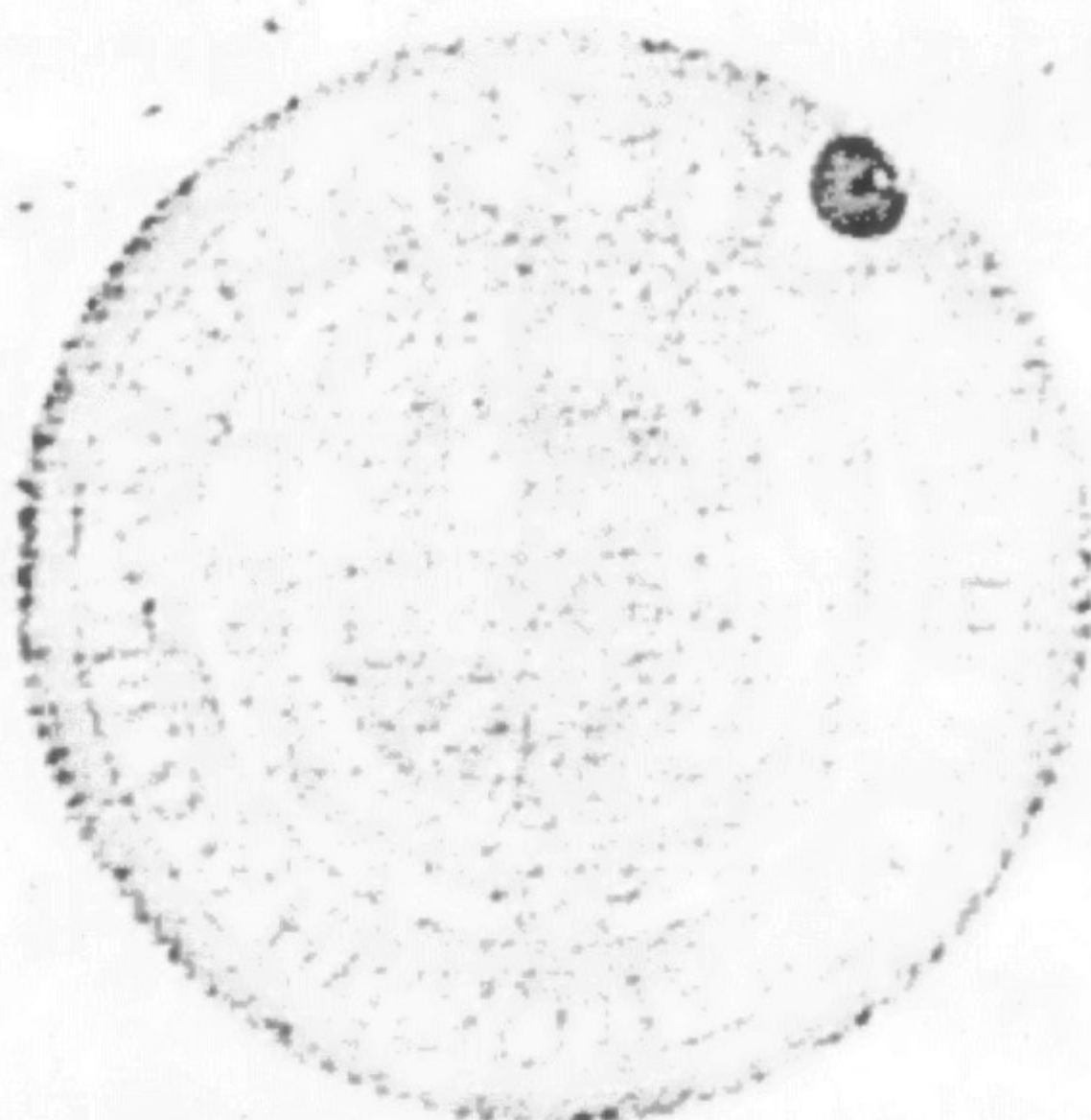
En la Imprenta REAL : Y reimprésa en San Sebastian : En la
de Don Lorenzo José de Riesgo y Montero , Impresór de la
M. N. y M. L. Provincia de GUIPUZCOA : del Tribunal
del CORREGIMIENTO de élla : de la expresada
CIUDAD : de la M. Ilústre CASA de Consuládo:
Y de la REAL Compañia de FILIPINAS.

REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL GOBIERNO,

EN QUE SE NOMBRA AL COR-
po de Real Audiencia Gobernador del Con-
sejo, para que dirija y empuje en los
negocios de Temporalidades conpagas a
los Regidores de la extinguida Compañia
con las mismas reglas y conve-
nientes que las anteriores conpagas
de la misma Compañia.



AÑO

1777

EN MADRID:

Por mandado de S. M. el Rey, el Sr. D. Juan de
Guzmán, Oidor de la Real Audiencia de Madrid,
en virtud de lo que en este particular se ha
mandado por S. M. el Rey, el Sr. D. Juan de
Guzmán, Oidor de la Real Audiencia de Madrid,
en virtud de lo que en este particular se ha
mandado por S. M. el Rey, el Sr. D. Juan de
Guzmán, Oidor de la Real Audiencia de Madrid,



DON CARLOS,

por la Gracia de DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Tolèdo, de València, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdèña, de Córdova, de Còrcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltàr, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina; &c. A los del mi Conséjo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, así de Realengo, como de Señorío,

río , Abadengo , y Ordenes , tanto á los que ahora son , como á los que serán de aquí adelante , á los Presidentes é Individuos de las Juntas Provinciales y Municipales , y Comisionados , que en estos mis Dominios de España é Islas adyacentes estén encargados de la administracion y recaudacion de las Temporalidades ocupadas á las Casas y Colegios de los Regulares que fueron de la Compañia llamada de Jesus , y demás personas de qualesquier estado y calidad que sean , á quien lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda : **YA SABEIS :** Que con el importante objeto de que los negocios concernientes á las Temporalidades de los expresados Regulares de la extinguida Compañia tuviesen el mas activo curso , y se acabasen de hacer las ventas de bienes , sus imposiciones , y subrogaciones , cumpliendose enteramente sus cargas , especialmente las espirituales ; tuve á bien nombrar , por mi Real Decreto de veinte y cinco de Marzo de mil setecientos noventa y dos , y Cédula en su virtud librada en treinta del mismo al

Con-

Conde de la Cañada, Gobernador entonces de mi Consejo, con todas las facultades amplias y convenientes para que mandase llevar á efecto lo resuelto por mi augusto Padre acerca de la ocupacion de Temporalidades de España é Islas adyacentes, cumplimiento de sus cargas, y mente de los fundadores, pago de alimentos vitalicios á los Individuos de la Compañia, y todo lo demás consiguiente á las Reales resoluciones que se citan en el expresado mi Real Decreto. Y no hallandose aun del todo desempeñada esta comision, y deseando que se concluya con la brevedad posible, por otro Decreto de quince de este mes, que ha sido publicado, y mandado cumplir en el mi Consejo en veinte del mismo, hé venido en nombrar al Obispo de Salamanca Gobernador de él, con las mismas amplias y convenientes facultades que concedi á su antecesor, para que dirija dichos negocios de Temporalidades de España é Islas adyacentes, y entienda en ellos, dandoles el curso correspondiente, cuyo despacho, y demás

más que ocurriese en este ramo, correrá por mi Secretaría de Estado, y del Despacho de Gracia y Justicia, como anteriormente se practicaba; y para que esta resolución tenga su mas puntual y debida observancia, se acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos Lugares, distritos y jurisdicciones, veais la citada mi Real resolución, y la guardéis, cumplais y executéis, y hagais se guarde, cumpla y execute en la parte que á cada uno toque, sin contravenir, ni permitir que se contravenga en manera alguna; antes bien para su cumplimiento daréis en caso necesario las órdenes y providencias que convenga, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñóz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y cinco de Febrero de mil setecientos noventa y cinco: **YO EL REY:**
Yo

Yo Don Fernando de Nestares, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Marqués de Roda: El Conde de Isla: Don Francisco Mesía: Don Jacinto Virto: Don Benito Puente: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico. Don Bartolomé Muñoz.

NOS la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa. Por quanto se ha presentado ante Nos en observancia de nuestros Fueros la precedente Real Cedula de S. M., y Señores del Consejo, su fecha veinte y cinco de Febrero del año proximo pasado, en que
se

se nombra al Obispo de Salamanca Gobernador del Consejo, para que dirija y entienda en los negocios de Temporalidades ocupadas á los Regulares de la extinguida Compañia, con las mismas amplias y convenientes facultades concedidas á su Antecesor, con lo demás que se expresa. Reconocido que el tenor de esta Real Cedula no se opone á los referidos nuestros Fueros, la damos uso, para que, por lo que á ellos toca se cumpla y execute enteramente su disposicion. Y mandamos al infrascripto Secretario de nuestras Juntas y Diputaciones, refrende y selle este Despacho con el Sello menor de nuestras Armas: En la M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastian el dia dos de Enero de mil setecientos noventa y seis.

Don José de Soróa.

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa.

Don Matéo de Heriz.



MUI Señor mio: Remito à Vm. el adjunto Real Decreto, en que se manda se embien à Ceuta todos los delinquentes condenados à Presidio, en la forma que se expresa, à fin de que se haga saber al Público en la forma acostumbrada; y del recibo espero puntual aviso.

Dios guarde à Vm. muchos años. San Sebastian 21 de Mayo de 1796.

B. L. M. à Vm.
Su at.^o y seg.^{ro} Serv.^{or}

Don Ignacio Antonio de Zuazagoytia



Responde a la de Lima en 96

H. y d. Villa L. Vergara



En el año de 1790, el
 Sr. D. Juan de Dios, en que se manda se
 amparen de Oculis todos los delinquentes con-
 denados a Prisión, en la forma que se ex-
 presare, á fin de que se haga saber al Público
 en la forma acostumbrada; y del todo es-
 poro puntual notici.

Dize por ende á V. m. muchos años. San
 Sebastian 14 de Mayo de 1790.

B. L. M. á V. m.
 Su at. y seg. serv.

Don Ignacio Antonio de Zúñiga y Guzmán

La
 se
 Pu
 á l



Incluyo à V. S. la Real Orden de 26 de Noviembre, sobre que los condenados à Presidio, se apliquen à la Fortificacion de la Plaza de Ceuta; y Cédula de Indulto de 22 de Diciembre del año proximo pasado, para su observancia y cumplimiento.

En mis Oficios de Febrero y Marzo de dicho año proximo, con que remití para que se circulase à las Justicias de ese Partido las Reales Ordenes de 19 de Enero, y 13 de Febrero, previne, de la de la Sala, se hiciese à las Justicias las siguientes.

Que las Representaciones y Cartas de Oficio que por mi mano embiasen à ella, dando noticia de alguna causa ó delito, lo executasen en papel sellado, como se manda en la Real Instruccion de 4 de Abril de 1794, en la inteligencia, de que no haciendolo en la forma especificada, no se daria curso à sus solicitudes.

Que dichas Justicias y Escribanos expresasen, quando diesen parte, de que Provincia ó Partido es el Pueblo, poniendo al margen por nota à dónde se les habia de dirigir la contextacion.

Sin embargo de estas prevenciones, se advierte, que las mas no cumplen con lo que se las encarga; y à fin de evitar el daño que de ello se sigue, volverá V. S. à prevenirselo, en el supuesto que à las que dejasen de hacerlo, además de tomar la Sala la providencia conveniente, serán responsables de los perjuicios que se originen.

Nuestro Señor guarde à V. S. muchos años. Valladolid 26 de Enero de 1796. Don Antonio Valdés y Garrido. Señor Corregidor de Guipúzcoa.

P. D.

La Nota de Papel sellado, se entiende respecto à los Pueblos de Castilla, y no à los de esta Provincia.

—oñe 201 noml co X el oñe 201
las Presidencias y Oidores de esta Real
Chancillería y lo verificado el Señor D.
Francisco de Arana Oidor mas
EL Rey se ha servido mandar, que
hasta nueva providencia, se embien á
Ceuta todos los delinquentes condena-
dos á Presidio, para emplearlos en los
trabajos de las Obras de fortificacion,
y otros objetos de utilidad pública que
hay á que atender en aquella Plaza. Lo
que participo á Vm. para que disponga
que ese Tribunal concorra á su cumpli-
miento en la parte que le toca. Dios
guarde á Vm. muchos años: Madrid
veinte y seis de Noviembre de mil se-
tecientos noventa y cinco. Felipe Obis-
po de Salamanca. Señor Decano de la
Chancillería de Valladolid.

Y habiendose dado cuenta de di-
cha Carta-Orden al Real Acuerdo, en
su vista se dió el Auto que dice asi:

Guardese, y cumplase la Real Or-
den antecedente, y para su debida ob-
servancia, se saque una copia certifica-
da de ella, y baje á las Salas del Cri-
men. En el Acuerdo general de diez
de Diciembre de mil setecientos no-
ven-

venta y cinco, lo acordaron los Señores Presidente y Oidores de esta Real Chancillería, y lo rubricó el Señor D. Francisco de Arjona Oidor mas antiguo despues del Señor Don Fernando Muñoz de Guzman Decano, que presidió por ausencia del Señor propietario, de que certifico. Está rubricado. Don Francisco de Cos Gonzalez.

Conviene con la Real Orden y Auto original. Valladolid once de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco. D. Francisco de Cos Gonzalez.

Y habiendose con efecto bajado la copia certificada, que manda el Auto anterior á las Salas del Crimen, por estas en su vista se dió el siguiente.

Señores:
Gobernador.
Pereyra.
Fita.
Galiano.
Bolaño.
Duran.
Otañez.

Guardese, y cúmplase la Real Orden antecedente, é imprimanse los correspondientes exemplares de la misma, que se remitirán á los Corregidores, y Justicias de las cabezas de Partido del territorio para su observancia, y puntual cumplimiento, y cópiese en el Libro de Gobierno: en relaciones del Acuerdo hecho por los Señores.

ñores Gobernador, y Alcaldes del Crimen de esta Corte y Chancillería en quince de Enero de mil setecientos noventa y seis, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Recio.

*Es copia de su original, de que certifico.
Don Thomás Buchan Pulgar.*

NOS la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa. Por quanto se ha presentado ante Nos en observancia de nuestros Fueros el precedente Real Decreto, en que se manda se embien á Ceuta todos los delinquentes condenados á Presidio, en la forma que se expresa. Reconocido que su tenór no se opone á los referidos nuestros Fueros, la damos uso, para que por lo que á ellos toca se cumpla y execute enteramente su disposicion. Y mandamos al infrascripto Secretario de nuestras Juntas y Diputaciones, refrendar y selle este Despacho con el Sello menor de nuestras Armas: En la M. N. y M. L. Ciudad de S. Sebastian á cinco de Febrero de mil setecientos noventa y seis.

Don José de Soróa.

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa.

Don Matéo de Heriz.